



## LA LLAMADA AL GARANTE Y AL POSEEDOR MEDIATO EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Arrendamiento.
Palabras Claves: Llamada al Garante, Llamada al Poseedor Mediato, Arrendamiento.	
Fuentes de Información: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 26/03/2014.

### Contenido

RESUMEN .....	2
NORMATIVA .....	2
La Llamada al Garante y la Llamada al Poseedor Mediato en el Código Procesal Civil.....	2
DOCTRINA .....	3
Intervención Adhesiva.....	3
JURISPRUDENCIA.....	3
1. La Llamada al Garante y su Relación con el Contrato de Arrendamiento ....	3
2. La Llamada al Poseedor Mediato y su Relación con el Contrato de Arrendamiento .....	7

## RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre la Llamada al Garante y la Llamada al Poseedor Mediato en la Ejecución del Contrato de Arrendamiento, para lo cual son aportados los artículos 109 y 110 del Código Procesal, los cuales de forma general indican en qué consisten tales figuras jurídicas.

Mientras que la doctrina por su parte se encarga de desarrollar el tema de aplicación de tales figuras a los diferentes contratos entre los cuales se encuentra el arrendamiento; para que la jurisprudencia por medio de la resolución de casos prácticos indiquen la forma en que tales institutos procesales son aplicados a los diferentes tipos de contratos civiles.

## NORMATIVA

### **La Llamada al Garante y la Llamada al Poseedor Mediato en el Código Procesal Civil**

[Código Procesal Civil]<sup>1</sup>

Artículo 109. **Llamada al garante.** Cada una de las partes podrá llamar al proceso a un tercero respecto del cual pretende una garantía. Deberá demostrarse el derecho con documento, y la sentencia deberá emitir pronunciamiento sobre la garantía exigida, la cual producirá, en cuanto al garante, la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material. La intervención del garante no confiere ningún derecho a la parte contraria sobre él, salvo la responsabilidad relativa a costas.

Artículo 110. **Llamada al poseedor mediato.** Quien tuviere el bien en nombre ajeno, siendo demandado en nombre propio, deberá manifestarlo así en la contestación, a cuyo efecto dará los datos de identificación y vecindario, para que se le cite.

## DOCTRINA

### **Intervención Adhesiva**

[Parajeles Vindas, G]<sup>ii</sup>

Tal y como sucede con la intervención principal excluyente, la adhesiva solo opera en procesos ordinarios o abreviados. Sin embargo, se diferencia porque la persona interviniente adhesiva no reclama ninguna pretensión a su favor. (Artículo 112 ibídem). No es parte y solo se apersona para cooperar con alguna de las partes. Se le tiene como un tercero o una tercera en el asunto. Llamada al o a la garante y a la persona poseedora mediata.

Los numerales 109 y 110, en ese orden, permiten llamar al proceso al o a la garante y a la persona poseedora mediata. El o la garante no es el consentidor en los procesos de ejecución hipotecaria o prendaria, sino contra quien se pretenda ejercer una garantía por vicios en el bien objeto de un contrato. En este supuesto, cualquiera de las dos partes puede solicitar la llamada.

La situación con la poseedora o el poseedor mediato es distinta. Por alguna razón, se demanda a la poseedora o al poseedor inmediato –por ejemplo al arrendatario– y este pide que se llame al dueño, a la dueña o arrendante como poseedor mediato. En ambos supuestos, el trámite que se debe seguir se encuentra en el artículo 111. Se deben solicitar antes de la fase demostrativa y, si resultan oportunas, se concederán cinco días al o a la garante o a la persona poseedora mediata para que intervengan en el proceso. Si dentro de ese plazo, alguno de ellos o ellas pide ser parte, quien solicitó la llamada puede reclamar su exclusión del proceso, para lo cual se requiere de la aceptación de la parte actora. Si el escrito no contiene el consentimiento, se pondrá en conocimiento por tres días para que se manifieste.

## JURISPRUDENCIA

### **1. La Llamada al Garante y su Relación con el Contrato de Arrendamiento**

[Tribunal Primero Civil]<sup>iii</sup>

Voto de mayoría:

“IV. La representante de la sociedad codemandada El Yunque de Oro apela sentencia dictada a las 08:00 horas del 1° de diciembre del año 2010. Argumenta que, no se acreditó la existencia de un acceso entre las terrazas para la movilización de equipo de más de 30 toneladas de peso. Industrias Metalmecánicas no podía subarrendar la

bodega a la actora. El A quo interpreta el contrato de arrendamiento de una manera amplia y tiene por establecido que el área de conflicto forma parte del contrato, y le otorga exclusividad a la actora en detrimento del acceso a la bodega que alquila Industrias Metalmecánicas del Oeste S.A.. El área de conflicto es de uso común por las sociedades arrendatarias, y la otra sociedad demandada mantuvo su vigilancia, pago de luz, perros guardianes, sus equipos, mobiliario e incluso sus oficinas. El Yunque de Oro S.A. no tiene problema alguno por el uso y disfrute del área en conflicto por una y otra arrendataria, pues es aportada para que ambas puedan operar. No quedó demostrada la interferencia de su representada mediante actos perturbatorios directos. Industrias Metalmecánicas del Oeste tenía interés en mantener una buena relación de vecindad con la nueva inquilina, por lo que el conflicto de marras es entre arrendatarias y por esto la condenatoria impuesta al Yunque de Oro es injusta. Esta arrendó una bodega a la actora que para su normal explotación requiere un área de maniobra, pero no se estableció que el uso de esta área sería destinado a parqueo. El que se tenga como establecido que el arrendamiento incluye con exclusividad el área de parqueo, es una creación vía interpretación del juzgado que no tiene apoyo ni sustento lógico, y el conflicto sobrevenido entre ambas arrendatarias es ajeno a la arrendante. El juzgador incurre en ultra petita porque la pretensión establecida en la demanda no contiene una solicitud de declaratoria interpretativa del contrato y del área que contempla, ni tampoco la declaración de uso exclusivo del terreno adyacente a la bodega de la actora, sino únicamente la remoción de los obstáculos existentes en la entrada que se encuentra en la calle pública. El juzgador ordena mantener la posesión a la actora, pero no se refiere en posesión de qué ni porqué. Pide revocar la sentencia en cuanto a la condenatoria del Yunque de Oro S.A., eximiéndole del pago de ambas costas.

**V.** En lo que respecta a los agravios de la sociedad apelante, en lo tocante a que el Yunque de Oro no realizó actos perturbatorios directos en la posesión de la sociedad actora sobre el inmueble arrendado, los mismos son de recibo. No logró demostrar la accionante que dicha sociedad ejerciera actos tendientes a inquietarle el derecho de posesión, y mucho menos que dichos actos se desplegaran con una intención de despojo. La representante de la Asociación Comunidad Cristiana Fresca Unción narra en el hecho tercero de la demanda que por el mal carácter de la señora Flora Garro Díaz, esta tomó una decisión unilateral y obstaculizó la entrada principal a la bodega en la cual funciona una iglesia, que puso un camión placas N° EXP 676, que ni marchamo tiene, un contenedor y una cadena grande, obstaculizando la entrada a la iglesia, en la cual se reúnen aproximadamente doscientos cincuenta personas que aparcan unos cincuenta carros en el lugar donde se han puesto los obstáculos. En el hecho cuarto describe, se agregó a la entrada un pick up placas 120709 y ha encargado al trabajador Jorge Chaves Romero a poner obstáculos, cumpliendo órdenes de su patrona. Estos hechos están ayunos de prueba. Cuando se recabó la prueba

testimonial, el deponente Luis Gustavo Acuña Guillén declaró: **"... Hay un contrato hecho con la sociedad de don Alvaro y se acordó bien los términos, luego empezaron a haber inconvenientes....Debíamos ingresar por caminos pequeños. Pusieron las vagonetas habiendo aquí niños pequeños. Luego de que se removió las cosas que estaban en la entrada, la situación estuvo más calmada... Se acordó que nunca quitaría la luz y el agua . Luego pusieron un carro rojo y después un camión grúa..."**

El testigo José Luis Brenes Guillén manifestó: **"... Nosotros teníamos derecho a parquear en el lugar. Un día aparqué afuera u hablé con doña Flora que me comentó que ellos tienen derecho de ingresar por la entrada del portón del templo. Luego atravesaron un vehículo pesado y al lado derecho (hacia el otro portón) un container para impedirnos la entrada. Al tiempo atravesaron un pick up rojo y luego lo removieron y pusieron escombros metálicos, quitaron el container o cajón y pusieron una gran grúa..."**. Finalmente el testigo Jorge Chaves Romero declaró: **"... Trabajo con don Alvaro. Se arrendó a la actora el inmueble, luego vino el problema con el parqueo. Tanto la iglesia como nosotros manejábamos llaves de los dos portones, luego cambiaron los candados y ellos sí podían entrar, don Alvaro y yo no, se puso las grúas. Yo las puse mandado por don Alvaro con el sentido de que nos dejaran entrada y salida por abajo y por arriba..."**

De lo anterior se concluye que, quien puso todos los obstáculos en el área utilizada como parqueo por parte de la actora, fue la sociedad Metalmecánicas del Oeste, pues el señor Chaves Romero labora para dicha empresa y reconoció que fue por orden de su patrono, don Alvaro, quien es el representante de la sociedad co demandada. El artículo 461 del Código Procesal Civil dispone que el interdicto de amparo de posesión procederá cuando el que se halla en la posesión o tenencia de una cosa es perturbado en ella por actos que le iniquiten y que manifiesten la intención de despojarlo. Y que se estima que hay intención de despojo, siempre que el responsable de los hechos que demandan haya conocido o debido conocer sus consecuencias lesivas del derecho ajeno. Para obtener la protección de la posesión real y momentánea es necesario probar la existencia de los actos perturbatorios de dicho derecho, así como la legitimación de quien los despliega. En el caso bajo estudio quedo demostrada la existencia del derecho de posesión por parte de la actora, que ésta efectivamente utilizó parte del área ubicada frente a la bodega destinada a la iglesia como parqueo, y que se realizaron actos perturbatorios de su posesión pero por parte de Metal Mecánica del Oeste S.A.. No quedó acreditado que también el Yunque de Oro participara en la realización de dichos actos, por lo que carece de legitimación para actuar como parte demandada en este proceso. El Aquo arriba a la conclusión de que sí existe responsabilidad por parte de esta empresa por su omisión deliberada en dos aspectos: El primero porque se comprometió a levantar una maya divisoria, lo que incumplió y generó el problema o lo agravó, y segundo porque faltó a su deber de garante del pacífico uso y goce del bien dado en arrendamiento. Esta conclusión es

totalmente errónea y equivocada. El cumplimiento o incumplimiento de las cláusulas contractuales suscritas entre la actora y el Yunque de Oro S.A. no son aspectos que se puedan dilucidar en esta vía, pues el interdicto protege la posesión real, momentánea y de hecho que se tenga sobre un bien inmueble. Y el A quo trajo a colación aspectos que son propios de un proceso sumario de arrendamiento. Unido a lo anterior, la perturbación de la posesión sólo puede ser producto de actuaciones, pues la molestia o perturbación de dicho derecho no puede devenir de la omisión de un deber de cuidado. La responsabilidad por omisión tratándose de la protección interdital posesoria no está contemplada, es un contrasentido, pues la perturbación sólo puede originarse en un acto y no en una falta de actuación o cumplimiento de una contraprestación. Es importa resaltar que, el análisis que hace el A quo de que el Yunque de Oro S.A. faltó a su deber de garante del pacífico uso del bien dado en arrendamiento, no es un aspecto que pueda analizarse en un proceso interdictal. Esto porque la llamada al garante que consagra el artículo 109 del Código Procesal Civil, está íntimamente relacionado con el numeral 1034 del Código Civil, es decir que se trata de traer a un tercero al proceso, específicamente a quien ha transmitido a título oneroso un derecho real o personal, con el fin de que garantice el libre ejercicio de ese derecho a la persona o parte que lo transmitió. Esta figura es típica de relaciones contractuales y por ende el llamado al garante sólo podría darse en procesos en los que están en discusión aspectos propios de un contrato en el que se reclame el pacífico goce de un bien, lo cual evidentemente no tiene relación alguna con un proceso en el que se reclame la protección momentánea del derecho de posesión. Por estas razones y siendo que la sociedad el Yunque de Oro no realizó ningún acto perturbatorio, la acción entablada en su contra no es procedente. En lo que respecta a los argumentos de que el A quo incurrió en ultra petita, lo mismo no es de recibo. El análisis hecho en sentencia se limita a lo pretendido por la sociedad actora. El contrato se tiene que apreciar y valorar en conjunto, con el resto de las pruebas ofrecidas por ambas partes. Y es un hecho demostrado que el área frente a la bodega alquilada a la actora fue utilizada como parqueo, así se desprende de las declaraciones de los testigos. El resto de los agravios expuestos por la sociedad apelante no son analizados por cuanto se refieren a aspectos que no le afectan sino a la sociedad co demandada Metal Mecánica del Oeste, y la apelación sólo se considera en lo desfavorable al recurrente (doctrina del artículo 565 del Código Procesal Civil). En lo que respecta al análisis de la excepción de defectuosa representación, para no incurrir en reiteraciones innecesarias, se remite a la apelante a lo resuelto en el considerando I. Se agrega además que la omisión del poder especial otorgado a la licenciada Deyanira Amador Mena es una cuestión meramente formal, que ni siquiera tiene relación con un problema de defectuosa representación. Al considerar este Tribunal que la sociedad el Yunque de Oro no realizó ningún acto perturbatorio en la posesión de la actora, se revoca la sentencia venida en alzada, en lo que perjudica a dicha sociedad. No le asiste el derecho ni el interés actual a la sociedad actora, en formular esta demanda contra

dicha empresa. En consecuencia, se acogen las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva, falta de derecho y falta de interés actual opuestas por aquella. Se declara sin lugar la demanda interdictal de Asociación Comunidad Cristiana Fresca Unión contra el Yunque de Oro S.A., son las costas a cargo de la sociedad accionante.”

## **2. La Llamada al Poseedor Mediato y su Relación con el Contrato de Arrendamiento**

[Tribunal de Familia]<sup>iv</sup>  
Voto de mayoría

### **"II. LAS PARTES Y OTROS INTERVINIENTES EN EL PROCESO, Y EN ESPECIAL SOBRE EL**

**LITISCONSORCIO**: El jurista italiano Chiovenda señaló que “el concepto de parte derivase del concepto del proceso y de la relación procesal, es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley y aquel frente al cual ésta es demandada. La idea de parte, nos la da por lo tanto, el mismo pleito y en particular la relación sustancial que es objeto de la contienda”. En la evolución del concepto de parte, se tiende a superar el concepto material y se tiende entonces a separar la titularidad del derecho material. Así podemos entender con Jaime Guasp que “parte es quien pretende y frente a quien se pretende o más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión...”. En cuanto a este tema de las partes e intervinientes hay varios institutos esbozados tanto en la legislación como en la doctrina: sustitución procesal, sucesión procesal, gestoría procesal, llamada al garante y al poseedor mediato, la intervención principal, la intervención adhesiva y el litisconsorcio, que puede ser facultativo, necesario y cuasinecesario. En cuanto a la sustitución procesal (artículo 105 del Código Procesal Civil) dice el argentino Hugo Alsina que normalmente las posiciones de actor y demandado corresponden a los titulares de la relación jurídica sustancial “pero ocurre a veces que en lugar del titular comparece al proceso un tercero en la litis que actúa en interés propio, pero defendiendo un derecho ajeno. Ese tercero se constituye parte en el proceso, vale decir, es sujeto de la relación jurídica sustancial y, en algunos casos, aún contra la voluntad del mismo...”. El nombre de sustitución procesal fue creado por el italiano Chiovenda, y al decir de su coterráneo Carnelutti el principio se funda en la interdependencia de intereses. Para Goldschmidt la “sustitución en la legitimación”, como él la llama, se funda en un derecho de administrar un patrimonio ajeno o que está independizado de tal suerte que en tal caso la parte lleva el proceso en nombre propio, pero sobre derechos u obligaciones ajenos. Alsina expone que la sentencia que se dicte produce cosa juzgada tanto para el sustituto como para el sustituido “...porque aún cuando la persona física no es la misma hay identidad de sujetos...”. Alsina pone como ejemplos la acción oblicua, la cesión de créditos, la citación al vendedor por evicción, la subrogación, la acción de nulidad del matrimonio del

incapaz. En nuestro derecho la comisión redactora cita el caso del usufructuario que ejerce los derechos del propietario (artículo 344 del Código Civil), al cual se pueden agregar, el caso del copropietario conforme lo describe el numeral 270 del Código Civil, así como el caso de la acción oblicua del artículo 716 del Código Civil. En cuanto a la sucesión procesal (artículo 113 del Código Procesal Civil), difiere de la sustitución procesal en que la primera ocurre para la continuación del proceso y desde luego para la práctica de actos válidos. Para el colombiano López Blanco la sucesión procesal “es un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o, inclusive, de quienes tienen la calidad de terceros, en otras palabras, pueden substituirse a sujetos de derecho que actúan como partes o terceros...”. La sucesión como parte se da cuando una parte fallece, entonces el proceso se sigue con el albacea de la sucesión. Asimismo cuando se vende, cede o en general se enajena a título particular entre vivos la cosa o el derecho en litigio el adquirente puede suplir al enajenante como parte si la parte contraria no se opone en quinto día o si el juez admite la suplencia rechazando las oposiciones que se hicieren al respecto. Así también el liquidador prosigue el juicio en caso de disolución de sociedades o el nuevo representante suple en caso de transformación o fusión de sociedades. La gestoría procesal está prevista en el numeral 286 del Código Procesal Civil que establece la posibilidad de que se plantee una demanda por alguien como gestor de un tercero cuando de la inacción de éste pudiere resultarle perjuicios evidentes a ese tercero, dueño del negocio que interese. Por otra parte, los artículos 109, 110 y 111 del Código Procesal Civil prevén dos casos específicos en que una parte cita a un tercero para que asuma el carácter de parte en su lugar. A este tipo de casos los llama la doctrina como “litisdenunciación”. En cuanto a la llamada al garante, deriva de los efectos de los contratos, específicamente de los regulados en los numerales 1034 a 1042 del Código Civil. El que trasmite a título oneroso un derecho real o personal garantiza su libre ejercicio y el adquirente que es demandado o quien demanda puede llamar al garante antes de que inicie la fase probatoria y el juez otorgará al garante un plazo de cinco días para que intervenga y si lo hace el citante puede pedir que se le excluya como parte, a lo que Prieto Castro llama “extramissio”. La garantía debe demostrarse y la sentencia debe pronunciarse sobre si existe o no la garantía y aunque el llamado no interviniera en el proceso queda vinculado al proceso y la sentencia producirá cosa juzgada contra él. Sobre la llamada al poseedor mediato, debe indicarse que los autores Kisch y Prieto Castro llaman a esta figura “laudatio auctoris”, y tiene relación con los artículos 280 y 283 del Código Civil. El artículo 110 del Código Procesal Civil prevé el caso de que el poseedor mediato (depositario, arrendatario, prestatario, etc) que es demandado por quien alega un derecho determinado sobre la cosa. Se quiere entonces que en estos casos el demandado, que es poseedor inmediato, haga saber lo ocurrido al poseedor mediato para que citado que fuere, participe en el proceso y lo afecte la sentencia. Si el citado se apersona puede pedir que se le excluya del proceso para lo cual se necesita la aceptación del actor. En cuanto a la intervención principal

excluyente (artículo 108 del Código Procesal Civil), el colombiano López Blanco nos ilustra el instituto así: “Si A formula demanda contra B, diciéndose propietario de determinado bien, que le debe ser restituido por el demandado B. Claramente están determinadas las dos partes, la demandante A, y la demandada B. Ahora bien, se hace presente C y manifiesta que el propietario del bien es él y que por lo tanto es a él a quien se le debe entregar: su pretensión va dirigida tanto contra A, como contra B. (...) A es demandante y tiene como demandado a B, siendo a su vez demandado respecto de C. B es el demandado tanto respecto de A como de C. C es demandante de A y B. Requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte) a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente pues si se trata de diversos derechos o cosas deberá acudir a otro proceso...”. El alemán Kisch dice que las partes que litigan desde el principio se llaman partes principales, su proceso se llama proceso primitivo o principal, el tercero se llama interviniente principal y su participación en el proceso, intervención principal. En doctrina se le llama a esta figura “intervención ad excludendum”. Sobre la intervención adhesiva (artículo 112 del Código Procesal Civil) debe señalarse que la sentencia recaída en un proceso pendiente entre dos personas puede influir en la esfera jurídica de una tercera. El caso puede, por ejemplo, referirse a una relación jurídica de cuya existencia depende la del tercero, como sería el caso de un deudor y un acreedor. O bien puede ser cuando se litiga sobre la existencia de un contrato por el cual el tercero ha salido fiador, o cuando dos personas siguen un proceso sobre la validez de una donación que contiene una carga a favor de un tercero. En todos estos casos el tercero tiene un interés jurídico en que una de las partes del proceso venza, por lo que el tercero se presenta para coadyuvar en esa victoria que le conviene. Podría ser el caso de un depositario de una persona menor de edad intervenga en el proceso de declaratoria de abandono promovido por el Patronato Nacional de la Infancia, pues le interesa la adopción de esa persona menor de edad. Ahora bien, respecto a la litisconsorcio (106, 107, 205, 216, 285 inciso 6, 298 inciso 4, 308, 311 y 561 párrafo final del Código Procesal Civil) debe señalarse que se trata cuando la parte actora o la parte demandada están integradas por una pluralidad de sujetos, como es el caso que se pretende en este asunto en la parte pasiva o demandada. En la doctrina se han precisados tres tipos de litisconsorcio. El litisconsorcio facultativo corresponde al caso del ejercicio de la acción dirigida en forma conjunta, por quienes tienen las mismas pretensiones nacidas de un mismo título o que se funden en la misma causa, o cuando quien ostenta la pretensión dirige la misma contra todos aquellos que deben responder a ella. Ejemplos podrían ser cuando varias personas víctimas de un accidente cobran en un mismo proceso las indemnizaciones contra el responsable. O bien el caso del artículo 640 del Código Civil cuando hay varios obligados solidarios y el actor que puede demandar a uno o a todos demanda a todos. En ambos casos no hay necesidad de que estén todas las partes pero hay conexión entre las pretensiones por lo que la comparecencia de pluralidad es

procedente. La doctrina reconoce una clase a la cual no alude expresamente nuestra legislación, como lo es el litisconsorcio cuasinecesario, que según Azula Camacho “participa del necesario por la indivisibilidad de la relación jurídica material, y del facultativo, por la opción de actuar como parte que tiene las posibles litisconsortes”. López Blanco pone como ejemplo uno de los supuestos al equivalente en el Código colombiano al 113 del Código costarricense. El litisconsorcio necesario se al tenor del artículo 106 del Código Procesal Civil cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica, se exige que sujetos a quienes afecta la resolución demanden o sean demandados. Se habla de la imposibilidad escindir, de romper, la relación material, para resolver separadamente las pretensiones de cada uno de los litisconsorcios necesarios. El español De la Plaza sostiene que se produce el litisconsorcio necesario siempre que por la naturaleza de la relación jurídica material que en el proceso se crea, los litigantes estén unidos de tal modo que todos afecte la resolución que en él puede dictarse. Ugo Rocco dice que “dicho tipo de litisconsorcio se deriva de la naturaleza de la relación sustancial que constituye el objeto de la declaración de certeza por parte de los órganos jurisdiccionales. Lino Enrique Palacio expresa que “de la circunstancia de que el litisconsorcio necesario implica la existencia de una sola pretensión con pluralidad de sujetos, eventualmente legitimados, y de que, por tanto, la sentencia definitiva debe tener un contenido único para todos los litisconsortes...”. En este caso, entonces, el litisconsorcio es impuesto por la naturaleza de la relación material, pues habiendo varias personas relacionadas necesariamente con la pretensión si no la comprende a todas la sentencia es inútil, como dice la doctrina se da una “inutiliter data”.

**III. LITISCONSORCIO CUASINECESARIO:** Una vez analizado el caso en atención a las características de la pretensión planteada, sin perjuicio de las consideraciones que corresponda realizar en la resolución de fondo, hemos de llegar a la conclusión de que corresponde a una versión de lo que la doctrina ha tratado de esbozar como el litisconsorcio cuasinecesario (aún y cuando debemos de aceptar que no corresponde al modelo que buscan algunos autores al profundizar en esta mixtura de características), en el sentido de que la situación que nos ocupa comparte características del litisconsorcio necesario en cuanto a la inescindibilidad de la pretensión de gananciales sobre bienes inscritos a nombre de la pretendida litisconsorte Villalobos Solís y la eficacia de la sentencia, pero que de acuerdo con las concepciones jurisprudenciales sobre el derecho a gananciales (en la disyuntiva de clasificarlo como derecho personal o real), la integración de la dueña registral es facultativa (no sería estrictamente necesaria). Pero lo que ocurre aquí, es que si el demandado escoge demandar en busca seguramente de mayor cobertura de la eficacia de la sentencia, no habría razón para excluir al litisconsorte, porque existiría evidente conexión e inescindibilidad. Así, este litisconsorcio, no resulta improcedente como escuetamente determinó el Juzgado, sino corresponderá integrar la litisconsorcio cuasinecesaria y ya será en la

resolución de fondo que se refleje la utilidad o inutilidad de dicha integración para los efectos procesales y de fondo que se proyectan con la demanda en el caso concreto, pero no es del caso excluir de primera entrada la integración de esta litisconsorcio pasiva en la que ha insistido la parte actora. De esta manera corresponde anular la resolución recurrida en el punto apelado, para en su lugar ordenar dar curso a la demanda contra la litisconsorte María Esmirna Villalobos Solís."

**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

---

<sup>i</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7130 del dieciséis de agosto de 1989. **Código Procesal Civil**. Vigente desde 03/11/1989. Versión de la norma 9 de 9 del 04/12/2008. Publicada en: Gaceta N° 208 del 03/11/1989. Alcance: 35.

<sup>ii</sup> PARAJELES VINDAS, Gerardo. (2010). **Los Procesos Civiles y Su Tramitación: Texto para Auxiliares Judiciales**. Escuela Judicial, Poder Judicial República de Costa Rica. Heredia, Costa Rica. P 25.

<sup>iii</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 524 de las trece horas con veinticinco minutos del cinco de julio de dos mil once. Expediente: 09-000364-0164-CI.

<sup>iv</sup> TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 2121 de las trece horas del dos de diciembre de dos mil cuatro. Expediente: 04-000981-0364-FA.